



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE SANTIAGO DE TOLU

TRASLADO EN LISTA

EN LA FECHA PONGO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS

PROCESO VERBAL ACCION POSESO RIADICADO:

RADICADO: 7082040890012019-00076-00

DEMANDANTE: NATALIA OSPINA CAMPO Y OTROS

APODERADO: IVAN PEREIRA PEÑATE

NATURALEZA DEL TRASLADO

EXCEPCIONES DE MERITO

CUADERNO: Principal

Para dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P se fija el presente en cartelera de la Secretaría

Del Juzgado por el término de Un día hoy 28 de Enero 2022 a las 8:00 A M

Aldo Luis Rosa Rosa

SECRETARIO

Desfijado 28 de Enero de 2022 a las 5:00 P.M

Corren los días 31 de Enero, 1 y 2 de Febrero de 2022

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO
DE TOLU (SUCRE).**

E.S.D.

199

Referencia: Proceso Verbal Posesorio.
Radicado No. 2019-00076 -oo.

Asunto: Contestación de la Reforma de la Demanda y proposición de excepciones.

HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Santiago de Tolú (Sucre), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la reforma de la Demanda aludida, dentro del término de Ley y bajo el amparo de la regla 5^a del artículo 93 del C. G. P., en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.-

Me opongo por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, por las razones que expresare al contestar los hechos de la reforma demanda.

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.- Se responde:

1. No es cierto, como viene redactado. El difunto JOSÉ ROBINSON OSPINA JARAMILLO nunca fue propietario de nada y la única propietaria y poseedora del inmueble a que se hace referencia es mi poderdante la señora MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA.
2. No cierto como viene redactado, todo lo que existe, hoy y siempre, en eso tres (3) lotes de terreno es de la absoluta propiedad y posesión de mi apadrinada la señora MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA.
3. No es cierto, que el difunto JOSÉ ROBINSON OSPINA JARAMILLO, haya sido poseedor del inmueble donde funcionaba la chatarrería, quien ejerce propiedad y posesión de es mi patrocinada la señora MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA, quien le permitió a su hijo, en vida, instalar la chatarrería facilitándole los recursos necesarios para el aprovisionamiento de la misma; todas las construcciones que existen fueron costeadas en su totalidad por mi representada. Esto lo hizo por dolor de madre al ver menor de sus hijos, solo, en una situación económicamente paupérrima y abandonado

D
N

por su mujer y sus hijos, quien hacia sus propios alimentos y en muchas ocasiones los tomaba en casa de su señora madre de mi patrocinada la señora MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA. Manifiesta mi representada que hasta la presente los demandantes no sean atrevido a aperturar la correspondiente sucesión del difunto JOSÉ ROBINSON OSPINA JARAMILLO, por estar presuntamente incurso en las causales de indignidad y desheredamiento reguladas en el código civil colombiano, la jurisprudencia reiterativa sobre dichas causales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

- 4.** No es cierto, por las razones expresadas al contestar los hechos anteriores.
- 5.** Es cierto parcialmente, efectivamente el difunto vivía en inmueble, pero por la razones señaladas al contestar los anteriores.
- 6.** Es cierto.
- 7.** No es cierto, los demandados siempre han tenido acceso al inmueble y llaves del mismo porque la absoluta propiedad y posesión sobre el mencionado la ejerce mi apadrinada la señora MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA, prueba de ello es que NATALIA OSPINA CAMPO – Demandante - ante la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) presento un proceso por perturbación a la posesión en contra de mis representados, en el cual fue vencida.
- 8.** No es cierto como viene planteado, efectivamente, a raíz de fallecimiento del señor JOSÉ ROBINSON OSPINA JARAMILLO, los demandantes han pretendido alegar una posesión y propiedad que nunca tuvo el finado, la señora demandada MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA ha ejercido los mecanismo que establece la Ley para la protección de sus derechos, con fundamento en las razones expresadas al contestar los hechos anteriores.
- 9.** Es cierto, pero omite señalar que la falta de competencia se origina es porque nunca probó en la acción policial que el difunto y/o los hoy demandantes ejercieran la posesión, siquiera un instante de tiempo, cuyo amparo pretendían.
- 10.** Es cierto, pero al igual que en el anterior, omite señalar que objetivo de esa prueba anticipada ya se cumplió y a pesar de ello los demandantes, de manera arbitraria y reiterativa han pretendido prolongar sus efectos, perturbando la posesión y propiedad de mi prohijada, la señora demandada MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA; configurándose una presunta conducta punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, toda vez que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), profirió un auto dando finalizado dicho trámite y

201

ordenando cese la perturbación a la propiedad y posesión de mi representada la señora demandada MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA.

11. No es cierto, como se presenta; primeramente quien ordeno y practico la prueba anticipada fue el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE); por motivos de la avanzada edad de señora madre y la situación de COVID-19, es quien está autorizado por la demandada MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA.
12. Es falso, por las razones expuestas al contestar los hechos anteriores.
13. Es cierto lo que dice la norma, pero en este asunto no se aplica señor JOSÉ ROBINSON OSPINA JARAMILLO, jamás de los jamases ha ejercido la posesión pretendida con esta demanda la única propietaria y poseedora del inmueble a que se hace referencia es mi poderdante la señora MARÍA BLANCA JARAMILLO DE OSPINA.
14. No es cierto, por todas las razones expresadas al contestar los hechos anteriores.

EXCEPCIONES.-

Me permito proponer a nombre de mis representados, las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2^a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia nacional, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”, en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte Suprema de Justicia, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)., por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” .

Las acciones posesorias son remedios o defensas concedidas al poseedor, tendientes a proteger la posesión, ya sea ante actos de verdadero desapoderamiento o de mera turbación de aquella. Así, el Código Civil en el artículo 972, da una definición funcional, señalando que “tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o derechos reales constituidos en ellos.”

En la doctrina predomina la idea de que el Código Civil concibió a la posesión como un hecho. Sin embargo, la posesión se trataría de una situación de hecho, de la que surgen consecuencias jurídicas y a las que el derecho protege. Así lo concluye la Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2015, cuando dice lo siguiente:

“...7.2 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debatido si la posesión es un derecho o un hecho, discusión que implica disentir sobre la naturaleza de esa institución.

7.2.1 De un lado, la posesión implica un poder de goce sobre una cosa, facultad que entraña un derecho subjetivo. Lo anterior, en razón de que la posesión es una potestad reconocida y defendida por la ley, por ejemplo el ordenamiento reconoció a los poseedores los interdictos posesorios. Inclusive, esa institución es un derecho real de contenido provisional o interino. La posesión de un objeto impone la obligación a los otros individuos de respetar esa detención, característica clásica del aspecto externo de los derechos subjetivos, esto es, el deber jurídico.

En la Sentencia T-494 de 1992, la Corte Constitucional adoptó dicha postura, al reconocer que la posesión es un derecho fundamental, debido a que tiene protección por parte del ordenamiento jurídico. En esa ocasión, se resaltó que la salvaguarda de esa institución es importante, en la medida en que es la exteriorización de la propiedad y una de sus formas de prueba. (...)

La Sentencia T-078 de 1993 reiteró la consideración de que la referida institución jurídica es un derecho. Al respecto, la Sala Séptima de Revisión sustentó esa conclusión en que la posesión tiene ese carácter, dado que es una desmembración del derecho de propiedad. “Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba”. (...)

7.2.2 De otro lado, la posesión es un hecho que genera consecuencias jurídicas, entre ellas la presunción de que el poseedor es propietario y la posibilidad de usar los interdictos. La institución jurídica analizada es un hecho que ejerce la persona sobre una cosa y es la

203

antesala del derecho de dominio, pues es un elemento necesario para adquirir la propiedad a través del modo denominado usucapión o prescripción adquisitiva.

Como advierte Jean Carbonnier, la posesión es un señorío de hecho o poder físico que recae sobre un objeto con independencia que coincida con el señorío jurídico de propiedad. La particularidad de esa institución corresponde a que es una situación de hecho protegida por la ley.

La posesión se representa con la subordinación fáctica de los objetos al hombre. En esos eventos existe una relación jerárquica entre la cosa y el individuo, en la medida en que esa es la naturaleza de ese vínculo.

Es más, dicha relación implica una subordinación de hecho que excluye a otros del objeto. Tal concepción indica que la dominación fáctica del objeto se identifica con el corpus, y la exclusividad de goce se relaciona con el animus.

En la Sentencia T-172 de 1995, la Corte Constitucional manifestó que la posesión no es un derecho fundamental, porque el constituyente no reconoció esa calidad. Aunque, no desconoció que esa institución goza de la protección del artículo 58 de la Constitución. En ese caso, la Sala decidió declarar improcedente una tutela que pretendía la protección de la posesión. En la providencia T-249 de 1998, esta Corporación reiteró esa posición, al estudiar una acción de tutela promovida contra las decisiones expedidas en el marco de un juicio posesorio.

En la providencia C-1007 de 2002, la Corte resaltó que en "nuestra legislación, la posesión no es un derecho sino un hecho, que de manera particular está protegido mediante acciones procesales, como son, las acciones posesorias civiles contenidas en los artículos del 972 al 1005 del Código Civil, que en términos generales tienen por objeto conservar o recuperar la posesión; la acción de adquisición de la propiedad por el modo de la prescripción, en los términos y con los requisitos determinados por el legislador; las acciones de policía, para recuperar y evitar que se perturbe la posesión; y, la acción administrativa de lanzamiento, para los casos de invasión".

El carácter fáctico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la propiedad, porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material.

202

Tal posición no reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Constitución. Las consecuencias jurídicas del hecho posesorio reconocen que es una circunstancia que se debe salvaguardar, debido a su vínculo con el dominio. (...)"

Siendo la posesoria una acción especialísima y de alcance limitado, presupone la coetánea concurrencia de ciertos presupuestos, sin los cuales dicha acción no podría prosperar. Así, se debe cumplir con los siguientes requisitos que se infieren de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 972, 974, 979 a 983 del Código Civil:

i) Que el demandante sea poseedor.

La posesión es un requisito indispensable para poder impetrar una acción posesoria, pero debe tratarse de una posesión con *animus domini*. Este requisito fluye del contenido del artículo 974 del C.C. cuando señala que "No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo". La exigencia de ser poseedor deriva de la naturaleza y fines de estas acciones y la protección alcanza tanto a la posesión regular como a la irregular, toda vez que la ley no ha efectuado en esta materia una distinción excluyente. La posesión, para que pueda ser amparada debe manifestarse en forma substancial, por hechos concretos, precisos y determinados que la acusen inequívocamente. Así mismo, la posesión debe recaer sobre un bien específicamente delimitado, con sus deslindes conocidos, toda vez que, tratándose de inmuebles, es ésta su forma de determinación.

En cuanto a las condiciones que debe reunir la posesión, del artículo antes transscrito surgen tres condiciones: posesión anual, tranquila e ininterrumpida. En cuanto a lo primero el año completo debe ser antes del acto de turbación o despojo. En lo segundo, si bien el legislador no ha señalado lo que debe entenderse por posesión tranquila, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han contribuido a superar este vacío entendiendo por tal la que se ejerce en forma pacífica, sin vicios de violencia o clandestinidad. Y en tercer lugar, la posesión ininterrumpida es aquella que no ha sido interrumpida en forma natural o civil. No se exige entonces que el poseedor haya estado ejecutando constantemente actos posesorios, sino que la posesión sea continua, esto es, que se ejerza sin intermitencias ni lagunas.

En cuanto a la prueba de la posesión está recogida en los artículos 980 y 981 del C. C. El artículo 980 C.C. prescribe: "La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta

subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla". Y el artículo 981

C.C. señala: "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

ii) Que la cosa sea susceptible de acción posesoria.

De acuerdo con las normas en cita del C.C. sólo proceden las acciones posesorias respecto de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, siempre que sean susceptibles de ganarse por prescripción. Se desprenden, de dichas normas, dos condiciones para que proceda el interdicto posesorio: a.- que la cosa sea de aquéllas susceptibles de posesión, vale decir, que estén en el comercio humano y b.- que pueda ser adquirida por prescripción mediante su sola posesión.

iii) La existencia de hechos perturbatorios de la posesión en cabeza del demandado.

Por regla general, las acciones posesorias se dirigen en contra del autor de los actos de turbación o despojo. Siendo que este último se materializa cuando el poseedor es privado total o parcialmente de la posesión, privándole del corpus, es decir de la posibilidad de establecer una relación material con el objeto desposeído. De otro lado, para que un hecho o acto logre constituir una alteración a la posesión, se requiere que tales actos no obedezcan a la voluntad del poseedor ya que si éste ha consentido, excluye el supuesto de hecho de la privación y, con ello, el derecho a las acciones posesorias. Y de igual forma, se requiere la antijuridicidad de la lesión haciéndola consistir en que solamente el despojo o la perturbación posesoria que sea antijurídica, cumple con el supuesto de hecho. Así, si la ley permite la injerencia, no puede ésta constituir una privación de hecho. La antijuridicidad en todo caso, de debe determinar de manera objetiva, no dependiendo ni de la capacidad de obrar ni de la buena fe del que actúa creyendo tener derecho sobre la cosa.

Así las cosas, conforme a la contestación a los hechos de la reforma de la demanda y las pruebas solicitadas, los demandantes, no le asiste la razón para reclamar las pretensiones de esta demanda, porque ni el difunto JOSÉ ROBINSON OSPINA JARAMILLO ni ellos ejercieron la posesión, siquiera un instante de tiempo, por tal razón no existen hechos perturbatorios de la posesión en cabeza de los

demandados, por lo cual la excepción de falta de legitimación en la causa por activa debe decretarse probada, como efecto lo solicito.

2. LAS QUE RESULTEN DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 306 DEL C. P. CIVIL - Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

PRUEBAS

Solicito se tenga y decreten las siguientes pruebas, a favor de la parte demandada:

1) ***Testimoniales:*** Solicito sirva citar y hacer comparecer a su despacho, el día y hora que señale su señoría, a los siguientes señores:

- Alfonso Ríos Bermúdez.
- Clubin González Escobar.
- Diego Armando Peinado Garrido.

Los señores antes nombrados, serán citados por mi conducto, para que declaren sobre puntos específicos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas.

2) ***Interrogatorio de parte:*** Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que contesten el interrogatorio que personal y oralmente le formulare, sobre puntos específicos de la demanda, de la contestación, de las excepciones propuestas y demás circunstancias que interesen al proceso.

3) Oficios y solicitud de copias:

- Se oficie al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), quien ordenó y practicó la prueba anticipada referida al contestar los hechos 10º y 11º de la reforma trasladada, para que envíe con destino a este expediente, copias auténticas de la totalidad de lo actuado, a nuestras costas.
- Se oficie a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), quienes tramitaron el proceso por perturbación a la posesión en contra de mis representados

referido al contestar el hecho 7º de la reforma trasladada, para que envíe con destino a este expediente, copias auténticas de la totalidad de lo actuado, a nuestras costas.

4) Las que estime su despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 93 y 96 del Código General del Proceso y demás normas aplicables y concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mis representados las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 16 No. 5 -45 de Santiago de Tolú (Sucre).

Los demás en las direcciones señaladas para las partes en la demanda.

ANEXOS

Lo anunciado en el capítulo de pruebas y copia del escrito para archivo del Juzgado.

Del Señor Juez atentamente,

HERNANDO LUIS TORRES HERAZO

c.c. No. 92.226.508 de Tolú (sucre)

T.P. No. 55.185 del C.S.J.

Lugar de notificación: calle 16 No 5-45 de Santiago de Tolú (Sucre).

Correo electrónico: helutohe1966@hotmail.com

Mensaje de whatsapp al celular No.3014333392.

**Referencia: Proceso Verbal Posesorio. Radicado No. 2019-00076 – oo. Asunto:
Contestación de la Reforma de la Demanda y proposición de excepciones.**

hernando luis torres herazo <helutohe1966@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolu <j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas

Agradezco confirmar recibido y dar el trámite legal.

Gracias.